

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

DISPOSICIONES de carácter general que regulan los programas de autocorrección a que se refiere el artículo 109 Bis 10 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 BIS 10 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

El Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 Bis 9, 109 Bis 10 y 109 Bis 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84, fracciones I y II de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 1 y 7 del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual modifica el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario tendrá por objeto, entre otros, proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualesquiera de las obligaciones garantizadas a que se refiere la propia Ley, un sistema de protección al ahorro bancario que garantice el pago de estas últimas cuando tales instituciones se encuentren en estado de liquidación;

Que resulta indispensable incorporar un marco normativo relacionado con los requisitos que deberán observar las instituciones de banca múltiple al presentar los programas de autocorrección respectivos, así como para darle seguimiento a la instrumentación e implementación de los programas autorizados e informar de su avance tanto al interior de las referidas instituciones, como al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

Que conforme al artículo 109 Bis 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá establecer disposiciones de carácter general a las que deberán someterse los programas de autocorrección que presenten las instituciones de banca múltiple, y

Que las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer la forma, términos y procedimientos que habrán de observar las instituciones de banca múltiple, para elaborar los programas de autocorrección en términos de los artículos 109 Bis 9, 109 Bis 10 y 109 Bis 11 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de lo cual, se ha resuelto emitir las siguientes:

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL QUE REGULAN LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 109 BIS 10 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones tienen como objeto establecer la forma, términos y procedimientos que habrán de observar las instituciones de banca múltiple, para elaborar los Programas de Autocorrección en términos del artículo 109 Bis 9, 109 Bis 10 y 109 Bis 11 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Para efectos de lo previsto en las presentes Disposiciones se entenderá en singular o plural según corresponda por:

- I. Instituto, al Instituto de Protección al Ahorro Bancario;
- II. Corrección, al conjunto de actividades que las instituciones de banca múltiple se obligan a realizar para ajustar su operación al marco normativo que les es aplicable y, en su caso, para prevenir futuras Irregularidades o incumplimientos;
- III. Instituciones, a las instituciones de banca múltiple;
- IV. Irregularidades o incumplimientos, a los actos u omisiones de carácter continuo o instantáneo que realicen las Instituciones, en contravención a las Leyes, cuya sanción corresponda imponer al Instituto;
- V. Irregularidad o incumplimiento continuo, a aquellos cuya consumación se prolonga en el tiempo, de tal manera que sus efectos continúan al momento de presentar la solicitud de autorización del Programa de Autocorrección;

- VI. Irregularidad o incumplimiento instantáneo, a aquellos cuya consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado, de tal manera que sus efectos hayan cesado cuando se presente la solicitud de autorización del Programa de Autocorrección;
- VII. Leyes, a la Ley de Instituciones de Crédito, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y demás disposiciones legales aplicables a las Instituciones, y
- VIII. Programa de Autocorrección, al plan que el director general o su equivalente de la Institución, presente al Instituto para implementar una Corrección.

TERCERA.- Las Instituciones podrán someter a la autorización del Instituto un Programa de Autocorrección cuando en la realización de sus actividades, la propia Institución detecte Irregularidades o incumplimientos previstos en las Leyes.

Las Irregularidades o incumplimientos no podrán ser materia de un Programa de Autocorrección cuando:

- I. Sean detectadas por el Instituto, en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de las Instituciones del Programa de Autocorrección respectivo, así como aquellas cuya sanción corresponda imponer a autoridades distintas al Instituto.
Se entenderá que la Irregularidad o incumplimiento fue detectado previamente por el Instituto, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Institución la citada Irregularidad o incumplimiento; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita;
- II. Correspondan al objeto de una visita de inspección en curso por parte del Instituto y hasta que ésta concluya;
- III. Correspondan a alguno de los delitos contemplados en las Leyes que rigen a las Instituciones;
- IV. Se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de las Leyes que rigen a las Instituciones;
- V. El cumplimiento de las Leyes haya estado sujeto a un plazo, de tal manera que un Programa de Autocorrección implique el otorgamiento de una prórroga para dicho cumplimiento;
- VI. Las Instituciones hayan permitido o tolerado la Irregularidad o incumplimiento a pesar de haber conocido con anterioridad, la probabilidad de su actualización, y
- VII. Las Instituciones hayan hecho un uso recurrente e injustificado de los citados programas con relación a un mismo proceso.

CAPÍTULO II

DEL CONTENIDO DE LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

CUARTA.- Las Instituciones que soliciten al Instituto la autorización del Programa de Autocorrección, deberán presentar el proyecto del referido programa, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I. La mención de las Irregularidades o incumplimientos cometidos, señalando al efecto las Leyes y preceptos que se considere se han contravenido, así como precisar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron;
- II. La indicación detallada de las circunstancias que originaron la Irregularidad o incumplimiento y si tiene conocimiento de que éste produjo un daño o perjuicio a la propia Institución, señalando si éste ya fue resarcido. En todo caso, se adjuntará la documentación soporte necesaria;
- III. De ser el caso, información referente a la suspensión de los hechos u omisiones que motivaron la contravención a la norma;
- IV. El detalle de las actividades que integrarán la Corrección, las cuales deberán ser tendientes a conseguir una regularización efectiva y que se sujetarán a lo siguiente:
 - a) Si la Irregularidad o incumplimiento es de carácter continuo y por sus características, las acciones que se adoptarán para llevar a cabo la Corrección no pueden ejecutarse de manera inmediata, deberá incorporarse un calendario detallado que señale los plazos de ejecución y las personas responsables de la implementación de las referidas actividades. Asimismo, podrán incluirse medidas tendientes a prevenir nuevas Irregularidades o incumplimientos;
 - b) Si la Irregularidad o incumplimiento es de carácter continuo y las actividades que se adoptarán para llevar a cabo la Corrección pueden ejecutarse de manera inmediata, bastará con señalar a las personas responsables de la implementación de las referidas actividades y fecha límite de ejecución, pudiendo igualmente señalar medidas tendientes a prevenir nuevas Irregularidades o incumplimientos;

- c) Si la Irregularidad o incumplimiento es de carácter instantáneo, las actividades que conforman la Corrección, únicamente podrán ser de carácter preventivo, siendo aplicable lo señalado en los incisos a) y b) anteriores, según el caso, con relación a los plazos de ejecución y las personas responsables de su implementación.

Quando diversas Irregularidades o incumplimientos a que se refiere el primer párrafo del presente inciso, den indicios de que existe un problema estructural, el Programa de Autocorrección deberá abocarse a corregir el fondo del problema, esto es, contener una Corrección integral.

En todo caso, las actividades que se adoptarán para llevar a cabo la Corrección deberán ser razonables y maximizar la eficacia y rapidez de su ejecución.

- V. La persona o área responsable de dar seguimiento a la instrumentación del Programa de Autocorrección, incluyendo la forma y plazos para informar sobre su avance tanto al consejo de administración como al director general o a los órganos o personas equivalentes de la Institución, así como al propio Instituto.

La solicitud respectiva, así como el proyecto del Programa de Autocorrección, deberán estar firmados, la primera por el director general y el segundo por el presidente del comité de auditoría de la Institución. Adicionalmente, se deberá adjuntar la certificación por parte del secretario del comité de auditoría sobre el acta en la que consten las consideraciones, recomendaciones, sugerencias o indicaciones de dicho comité al proyecto del programa.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

QUINTA.- El Instituto se abstendrá de entrar al análisis del Programa de Autocorrección en caso de que éste se encuentre en alguno de los supuestos a que se hace referencia en la Disposición TERCERA de las presentes Disposiciones, y en consecuencia éste se declarará como improcedente.

SEXTA.- El Instituto prevendrá al interesado cuando el proyecto del Programa de Autocorrección no contenga alguno de los requisitos a que se refieren las presentes Disposiciones o bien, ordenará modificaciones o correcciones en caso de que no se apegue a lo dispuesto en las Leyes, o resulte inadecuado para lograr la Corrección. La Institución contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar tales deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización del Instituto.

De no subsanarse las deficiencias dentro del plazo antes mencionado, el proyecto referido en el párrafo que antecede se tendrá por no presentado y, en consecuencia, la respectiva Irregularidad o incumplimiento cometido no podrá ser objeto de otro Programa de Autocorrección.

SÉPTIMA.- El Instituto contará con un plazo de veinte días hábiles contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización del proyecto de Programa de Autocorrección o de presentada la respuesta del oficio de prevención o de modificaciones o correcciones, para resolver lo procedente. Dicho plazo se computará a partir de la presentación de la última promoción relativa a la solicitud de autorización o de la última respuesta al oficio de prevención, de modificaciones o correcciones.

En caso de que el Instituto no emita la resolución respectiva dentro del plazo referido en el párrafo anterior, se tendrá por autorizado en todos sus términos, para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVA.- El Programa de Autocorrección deberá ser presentado al consejo de administración en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada ante el Instituto, lo que deberá acreditarse ante el mismo en un plazo de veinte días naturales contados a partir de la sesión respectiva.

NOVENA.- El Instituto se abstendrá de imponer las sanciones previstas en las Leyes, por las Irregularidades o incumplimientos cuya corrección se contemple en los Programas de Autocorrección que el propio Instituto haya autorizado, y sólo durante la vigencia de dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de prescripción o caducidad según corresponda para imponer sanciones, reanudándose cuando se determine que no se subsanaron las Irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección o se incumplieron las medidas preventivas, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE AUTOCORRECCIÓN

DÉCIMA.- El área encargada de la auditoría interna de la Institución, deberá dar seguimiento a la aplicación de las acciones de autocorrección que se señalen en el programa respectivo e informar al Consejo de Administración de la misma, al director general y al Instituto, sobre el respectivo avance.

DÉCIMA PRIMERA.- Para efectos de lo dispuesto en la Disposición anterior, el área encargada de las funciones de auditoría interna de la Institución, deberá elaborar un informe mensual sobre el avance de las acciones propuestas en el Programa de Autocorrección, en el que evalúe el correcto seguimiento de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá, en términos del Reglamento que expida el Ejecutivo Federal, verificar el grado de avance y cumplimiento del Programa de Autocorrección, en cualquier momento.

Si como resultado de los informes del área encargada de la vigilancia de la Institución o en términos del Reglamento que expida el Ejecutivo Federal, el Instituto determina que no se subsanaron las Irregularidades o incumplimientos objeto del Programa de Autocorrección en el plazo previsto o no se dio cumplimiento a las medidas preventivas establecidas, se impondrá la sanción que resulte procedente, pudiendo aumentar el monto de ésta hasta en un 40 por ciento de acuerdo en lo establecido en las Leyes.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

DÉCIMA SEGUNDA.- La Institución que pretenda modificar el Programa de Autocorrección, deberá presentar su solicitud de autorización al Instituto, la cual se sujetará a lo señalado en las presentes Disposiciones.

En todo caso, el director general presentará ante la persona o el área que ejerza las funciones de auditoría interna de la Institución, en términos de las respectivas Leyes, las propuestas de modificación al Programa de Autocorrección, a fin de incorporar las medidas tendientes a incluir o modificar acciones que ayuden a corregir de forma más eficiente el incumplimiento o irregularidad de que se trate.

DÉCIMA TERCERA.- En ningún caso la aplicación de las presentes Disposiciones, eximirá a las Instituciones de su obligación de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado.

TRANSITORIAS

ÚNICA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 23 de enero de 2015.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña**.- Rúbrica.

(R.- 405620)

LINEAMIENTOS de carácter general que establecen los programas y calendarios para la preparación de los planes de resolución de las instituciones de banca múltiple, así como su contenido, alcance y demás características a que hace referencia el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS Y CALENDARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PLANES DE RESOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, ASÍ COMO SU CONTENIDO, ALCANCE Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en su Centésima Décima Cuarta Sesión Ordinaria, correspondiente al 16 de diciembre de 2014, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 120 de la Ley de Instituciones de Crédito y 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 10 de enero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito fortalecen el esquema de resoluciones bancarias con el fin principal de que las autoridades cuenten con las facultades necesarias para hacer frente de manera rápida y eficaz a problemas financieros de las instituciones de crédito, incorporando en el marco normativo las mejores prácticas internacionales en materia de regulación y supervisión de instituciones financieras;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá preparar planes de resolución de instituciones

de banca múltiple, en los que se detalle la forma y términos en los que podrán resolverse de forma expedita y ordenada. Asimismo, se establece que los planes de resolución que se elaboren tendrán carácter confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades a que se refiere dicho ordenamiento;

Que en el mismo artículo 120, se establece que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determinará mediante lineamientos, los programas y calendarios para el ejercicio de esta atribución, así como el contenido, alcances y demás características de los planes de resolución. Para tales efectos, podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple toda la información que obre en su poder o en el de las sociedades que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual formen parte éstas. De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección a las instituciones de banca múltiple sin que resulten oponible las restricciones previstas en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito y también podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple que realicen simulacros de ejecución de los planes de resolución;

Que finalmente, el artículo 120 establece que los planes de resolución bajo ningún supuesto condicionarán la adopción del método de resolución que, en los casos que así proceda, determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ha resuelto aprobar los siguientes:

LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS Y CALENDARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PLANES DE RESOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE, ASÍ COMO SU CONTENIDO, ALCANCE Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices que deberá seguir el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la determinación de los programas y calendarios para la preparación de los planes de resolución de las Instituciones, así como el contenido, alcance y demás características que deberá observar en su elaboración.

SEGUNDO.- Para efectos de estos Lineamientos se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Fecha Valor: la fecha en que se encuentre disponible la información financiera más reciente de la Institución de que se trate a partir del inicio de la elaboración del Plan de Resolución, la cual deberá actualizarse, en su caso, en términos de lo dispuesto por el QUINTO de los presentes Lineamientos;
- II. Grupo Empresarial: aquél al que se refiere el artículo 22-Bis, fracción V, de la LIC;
- III. Institución Financiera del Exterior: a la institución a que se refiere el artículo 45-A, fracción II, de la LIC;
- IV. Institución: institución de banca múltiple;
- V. IPAB o Instituto: el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VI. LIC: la Ley de Instituciones de Crédito;
- VII. Lineamientos: a los presentes lineamientos;
- VIII. Líneas de Negocio: principales operaciones, servicios y funciones que ofrece o realiza la Institución;
- IX. Métodos de Resolución: los métodos establecidos en términos del artículo 148 de la LIC;
- X. Operaciones de Liquidación: aquéllas a las que se refiere el artículo 186 de la LIC, que la Junta de Gobierno del IPAB podrá determinar para llevar a cabo la liquidación de una Institución;
- XI. Plan de Resolución: documento en el que se presenta la forma, términos y estrategia mediante los cuales se podría resolver una Institución de manera expedita y ordenada, que elabora el IPAB, con la participación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XII. Resolución: conjunto de acciones o procedimientos implementados por las autoridades financieras competentes respecto de una Institución que experimente problemas de solvencia o liquidez que afecten su viabilidad financiera, a fin de procurar su liquidación ordenada y expedita o, excepcionalmente, su rehabilitación, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento del sistema de pagos, en términos de lo previsto en el artículo 147 de la LIC;

XIII. Vínculo de Negocio: al vínculo que se refiere el artículo 45-P, fracción III, de la LIC, y

XIV. Vínculo Patrimonial: al vínculo que se refiere el artículo 45-P, fracción IV, de la LIC.

TERCERO.- Los Planes de Resolución deberán elaborarse con base en la información que proporcionen las Instituciones en términos del Anexo de los presentes Lineamientos, así como la información que obre en poder del Instituto, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y deberán contener al menos las secciones previstas en el presente Lineamiento:

I. Resumen ejecutivo

En esta sección se deberán incluir, de manera sintetizada, los elementos clave del Plan de Resolución, como son: la situación financiera de la Institución, información del Grupo Empresarial, así como una descripción general de la estrategia que se plantea implementar ante un escenario hipotético de Resolución.

II. Estructura organizacional y operativa

Se deberá elaborar un inventario de las sociedades que mantienen un Vínculo de Negocio o Patrimonial con la Institución, así como una breve descripción del tipo de relación que mantiene y, en su caso, el porcentaje de participación directa o indirecta en su capital social, indicando si la Institución forma parte de un Grupo Empresarial o de una Institución Financiera del Exterior.

II.1. Estructura operativa

Se deberá incluir el organigrama de la Institución, desde el director general hasta los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste. Asimismo, se deberá incluir información cuantitativa y ubicación geográfica del personal, sucursales y cajeros automáticos y los detalles de contacto del personal de la Institución encargada de proveer toda la información requerida en un escenario de Resolución.

II.2. Gobierno corporativo

Se deberá incluir una descripción de la estructura y políticas de gobierno corporativo, identificando los órganos colegiados establecidos en la Institución, así como su integración e interrelación con los órganos de gobierno de las otras empresas del Grupo Empresarial, en su caso.

II.3. Interconectividad de las sociedades que forman parte del Grupo Empresarial

Descripción general de la Institución y de su estrategia de negocios que identifique y explique sus Líneas de Negocio, así como los elementos de la estructura organizacional e interconectividad de las sociedades que forman parte del Grupo Empresarial y determinando las entidades legales que se consideren significativas, así como los acuerdos contractuales con las mismas, los motivos que justifican esta clasificación y determinar si, en el evento de una Resolución, éstos pudieran convertirse en barreras u obstáculos para su implementación.

II.4. Actividad transfronteriza

En su caso, se deberá elaborar una descripción de las funciones relevantes de la Institución que se realicen fuera de México, en virtud de la relevancia que dichas actividades pudieran representar para la determinación de un Método de Resolución para la Institución de que se trate.

III. Modelo de negocio y principales Líneas de Negocio

Se deberá incluir una breve descripción del modelo de negocio que actualmente sigue la Institución, identificando sus principales Líneas de Negocio y objetivos para cada una de éstas.

IV. Descripción de la situación financiera de la Institución

En esta sección, se deberá presentar la información que permita describir la situación financiera de la Institución a la Fecha Valor, incluyendo los apartados siguientes:

- Activos
- Pasivos
- Capital
- Ingresos y Egresos
- Principales indicadores financieros
- Principales fuentes de liquidez y financiamiento

- Descripción de las actividades con derivados u operaciones de cobertura
- Administración de riesgos de obligaciones de activos y de actividades con operaciones derivadas.

Lo anterior, con base en la información que obtengan las autoridades en el ejercicio de sus funciones, así como la información proporcionada por la Institución.

Adicionalmente, se deberán incluir, como un anexo del Plan de Resolución, los estados financieros de la Institución, así como, en su caso, los estados financieros del Grupo Empresarial de los dos últimos ejercicios fiscales, dictaminados por un tercero especializado.

Se deberá incluir un análisis de la oferta y demanda del mercado secundario de la cartera de créditos y bienes adjudicados de la Institución, considerando la información disponible.

V. Sistemas de gestión e información

Se deberá incluir un inventario de los sistemas de gestión, administración e información más relevantes y sus aplicaciones, incluyendo aquellos relacionados con la contabilidad, actividades financieras, administración de riesgos y reportes regulatorios utilizados por la Institución.

VI. Servicios críticos para la operación de la Institución

Se deberá incluir una relación de los procesos que se consideren críticos y de los proveedores de los servicios asociados a los mismos y del personal clave de la Institución que podría colaborar en la implementación de una Resolución de una Institución, así como la estrategia para mantener el negocio en marcha.

VII. Infraestructuras financieras

Se deberán identificar los sistemas de pagos, compensación y liquidación de los cuales la Institución, directa o indirectamente sea miembro, indicando su relación con el correspondiente sistema de pagos, cámara de compensación o contraparte central, así como las principales Líneas de Negocio que los utilizan y la información detallada de los servicios de custodia local o internacional que mantenga la Institución con sus clientes.

VIII. Principales contrapartes

Se deberán identificar las principales contrapartes de la Institución, describiendo la exposición acreedora o deudora con cada una. Lo anterior, detallado por tipo de operación y sus características, así como la estrategia general que se le dará a los contratos financieros, en caso de la aplicación de un Método de Resolución.

IX. Funciones con importancia sistémica

Se deberá elaborar una descripción de las funciones desempeñadas por la Institución, cuya afectación pudiera derivar en efectos negativos serios en otra u otras Instituciones u otras entidades financieras, de manera que ponga en peligro su estabilidad o solvencia, siempre que ello pudiera afectar la estabilidad o solvencia del sistema financiero, identificando de manera resumida su naturaleza y alcance. Además, se deberá incluir un análisis de las posibles implicaciones en el sistema financiero, incluyendo los sistemas de pagos y compensación, que pudiera generar la suspensión de dichas funciones, identificando si representan un obstáculo para la implementación del Método de Resolución que se propone.

X. Escenarios base para detonar la Resolución

Con base en la información de cada Institución, se deberán elaborar escenarios base en los cuales hipotéticamente se deteriore alguno o algunos de los principales indicadores de la Institución a tal grado que esto se convierta en el detonante para su Resolución.

XI. Propuesta de Método de Resolución y estrategia de Resolución

XI.1. Método de Resolución

Con base en el análisis de la situación financiera de la Institución a la Fecha Valor, así como el impacto en la Institución del escenario hipotético que detona la Resolución, se deberá determinar el Método de Resolución que resulte más conveniente.

En aquellas Instituciones en donde podría actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 29 Bis 6 de la LIC, se determinará el Método de Resolución de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 148 de la LIC. Para aquellas Instituciones que no actualicen

los supuestos del artículo 29 Bis 6 de la LIC, se realizará el cálculo de la regla de menor costo por tipo de Operación de Liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 de la LIC, utilizando la información disponible a la Fecha Valor.

XI.2. Estrategia de Resolución

Se deberá describir brevemente la estrategia que permitiría la implementación del Método de Resolución descrito en la sección anterior, incluyendo, al menos, información relativa a la estrategia para vender, transferir y/o disponer de los activos y Líneas de Negocio, así como las acciones para continuar con la operación de servicios críticos, en su caso. En la estrategia descrita se considerará el hecho de que cada una de las autoridades financieras actuará en el ámbito de su competencia, conforme a la normatividad aplicable.

XI.3. Problemática para la ejecución del Método de Resolución

Se deberán identificar las barreras o factores que pudieran impedir la implementación del Método de Resolución propuesto en el Plan de Resolución, así como presentar posibles atenuantes o soluciones a dichos obstáculos.

CUARTO.- Durante el último trimestre de cada año, la administración del Instituto elaborará el programa de trabajo anual, para el siguiente año, de los Planes de Resolución a desarrollar o, en su caso, actualizar. El referido programa tendrá carácter confidencial y será hecho del conocimiento de la Junta de Gobierno del Instituto.

QUINTO.- Para la elaboración de los Planes de Resolución, el Instituto contará con la información regulatoria que las Instituciones presentan a las autoridades, ya sea que ésta obre en poder del propio Instituto o le sea proporcionada por las demás autoridades financieras. Asimismo, el Instituto podrá solicitar a las Instituciones la información adicional que requiera para tales efectos, tomando como referencia el contenido del Anexo de los Lineamientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El IPAB presentará los programas y calendarios para la elaboración de los Planes de Resolución correspondientes al ejercicio fiscal 2015, a más tardar tres meses después de publicados los Lineamientos.

México, D.F., a 23 de enero de 2015.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

ANEXO DE LOS LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS PROGRAMAS Y CALENDARIOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS PLANES DE RESOLUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES, ASÍ COMO SU CONTENIDO, ALCANCE Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La información que se detalla a continuación deberá ser proporcionada por las Instituciones en el plazo que establezca el IPAB.

Cabe señalar que la información contenida en el presente anexo no es de carácter exhaustivo, y en caso de que el Instituto considere necesario solicitar información adicional, éste podrá requerirla, a la Institución correspondiente:

- I. Un inventario de las sociedades que mantienen un vínculo de negocio o patrimonial con la Institución, así como una breve descripción del tipo de relación que mantiene, el marco normativo aplicable, el tamaño relativo de cada entidad, señalando monto del ingreso generado en el último ejercicio auditado y total de activos por cada una de ellas, y, en su caso, el porcentaje de participación directa o indirecta en su capital social, indicando si la Institución forma parte de un Grupo Empresarial o de una institución financiera del exterior.
- II. Descripción general de la Institución y de su estrategia de negocios que identifique y explique sus Líneas de Negocio, así como los elementos de la estructura organizacional e interconectividad de las sociedades que forman parte del Grupo Empresarial y determinando las entidades legales que se consideren significativas.

- III. Relación de acuerdos contractuales celebrados entre la Institución y las sociedades listadas en la fracción I.
- IV. Organigrama de la Institución, desde el director general hasta los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste. Asimismo, información cuantitativa y ubicación geográfica del personal, sucursales y cajeros automáticos y los detalles de contacto del personal de la Institución encargada de proveer toda la información requerida en un escenario de Resolución.
- V. Descripción de la estructura y políticas de gobierno corporativo, identificando los órganos colegiados establecidos en la Institución, así como su integración e interrelación con los órganos de gobierno de las otras sociedades del Grupo Empresarial, en su caso.
- VI. Actividad transfronteriza, la cual contendrá una descripción de las funciones relevantes de la Institución que se realicen fuera de México.
- VII. Descripción del modelo y Líneas de Negocio de la Institución.
- VIII. Relación y descripción (incluyendo ubicación, servicios proporcionados a y por otras entidades del grupo, propiedad de las licencias, entre otros) de los sistemas de gestión, administración e información más relevantes y sus aplicaciones, incluyendo aquéllos relacionados con la contabilidad, administración de riesgos, actividades financieras y reportes regulatorios, usados por la Institución y las sociedades que integran el Grupo Empresarial.
- IX. Procesos críticos y los proveedores de los servicios asociados a los mismos, así como la estrategia para mantener el negocio en marcha. Asimismo, el listado del personal clave de la Institución que podría colaborar en la implementación de una Resolución.
- X. Sistemas de pagos, compensación y liquidación de los cuales la Institución, directa o indirectamente, sea miembro, indicando su relación con la correspondiente entidad y las principales Líneas de Negocio que los utilizan.
- XI. Información detallada de los servicios de custodia local y/o internacional que mantenga la Institución con sus clientes.
- XII. Identificar las principales contrapartes de la Institución, describiendo la exposición acreedora o deudora con cada una, detallado por tipo de operación y sus características.
- XIII. Detalle de la información financiera, así como la evolución reciente de las principales cuentas de balance, resultados e indicadores financieros, asimismo detalle de las principales fuentes de liquidez y financiamiento, descripción de las actividades con derivados u operaciones de cobertura y descripción de la administración de riesgos de obligaciones de activos y de actividades con operaciones derivadas.
- XIV. Detalle, descripción y objetivo de los activos con gravamen, otorgados en garantía y/o con alguna restricción para su realización.
- XV. Cuentas de orden (fideicomisos, avales, garantías, etc.), en las cuales se mencione qué riesgos, ya sea como obligaciones o derechos contingentes, pudiera enfrentar la Institución y ante qué tipo de eventos se pudieran producir estos últimos.
- XVI. Relación y detalle de los principales vínculos operacionales (no financieros) que mantenga la Institución con otras empresas, Instituciones y/o sociedades financieras.
- XVII. Información sobre asuntos jurídicos que se encuentren pendientes o en proceso de litigio que pudieran representar una contingencia económica relevante.
- XVIII. Relación y detalle de acuerdos comerciales de inversión conjunta, alianzas comerciales o estratégicas, realizados o en proceso, con otras empresas, Instituciones y/o sociedades financieras.

(R.- 405622)

REGLAS de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones activas y pasivas a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Centésima Décima Cuarta Sesión Ordinaria correspondiente al 16 de diciembre de 2014, con fundamento en los artículos 80, fracción XXVI de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, y

CONSIDERANDO

Que en términos de los artículos 1, 6 y 67, fracción I, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario establecer un sistema de protección al ahorro bancario para las instituciones de banca múltiple, en beneficio de las personas que realicen cualquiera de las operaciones garantizadas a que se refiere dicha Ley, lo cual llevará a cabo a través de la asunción, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones que sean consideradas garantizadas por la Ley, a cargo de las instituciones, cuando éstas se encuentren en estado de liquidación o liquidación judicial;

Que con fecha 10 de enero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", el cual tuvo por objeto, entre otros, modificar el marco jurídico de actuación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y le otorga nuevas atribuciones;

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá solicitar a las instituciones de banca múltiple información relevante sobre las obligaciones garantizadas a que se refiere el artículo 6 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como la demás información que requiera para el debido cumplimiento de sus funciones, cuando lo considere necesario;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, las instituciones de banca múltiple deberán contar, en los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, así como en cualesquiera otros procedimientos técnicos, ya sean archivos magnéticos, archivos de documentos microfilmados o de cualquier otra naturaleza, con la información relativa a: i) los titulares de las operaciones activas y pasivas, ii) las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y iii) la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los sistemas antes mencionados deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas, de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y realizar el cálculo de la compensación que, en su caso, se efectúe en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, se sujetará a las reglas de carácter general que para tales efectos expida el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de su Junta de Gobierno, sin perjuicio de las obligaciones a su cargo relativas a la conservación y clasificación de información que establece la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables;

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar visitas de inspección, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado en términos del artículo 123 de la Ley de Instituciones de Crédito y el cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, así como para allegarse de la información necesaria para: i) realizar el estudio técnico mencionado en el artículo 187 de la Ley de Instituciones de Crédito, y ii) preparar la implementación de los métodos de resolución a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual podrá incluir información contable y financiera, de las operaciones activas y pasivas, así como las demás que considere necesarias el Instituto para tal fin, y

Que en virtud de lo anterior, la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, ha tenido a bien aprobar las siguientes:

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN RELATIVA A OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

PRIMERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar, en sus sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos, la información relativa a los titulares de las operaciones activas y pasivas, las características de las operaciones que la institución de banca múltiple mantenga con cada uno de ellos, y la información relativa a las operaciones relacionadas con las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley.

Los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, deberán proveer la información relativa a los saldos que se encuentren vencidos de los derechos de crédito a favor de la propia institución derivados de operaciones activas y realizar, de conformidad con las disposiciones de carácter general que sobre cartera crediticia emita la CNBV, el cálculo de la compensación a que se refiere la SEXTA de las presentes Reglas, en términos del artículo 175 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDA.- Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá, en sus formas singular o plural, por:

- I. Clave Única, a los caracteres alfanuméricos individualizados con los que se asocian todas las Cuentas y Créditos Vencidos de una Institución en las que una misma persona tenga el carácter de Titular;
- II. CNBV, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- III. Crédito, al contrato identificado alfanuméricamente por virtud del cual la Institución puso a disposición del Titular cierta cantidad de dinero obligándose este último a restituir dicha cantidad más el monto que resulte de aplicar la tasa de interés pactada;
- IV. Crédito Vencido, aquel Crédito que se considere como tal de conformidad con las disposiciones de carácter general sobre cartera crediticia emitidas por la CNBV;
- V. Cuenta, al contrato vigente identificado alfanuméricamente por la Institución que documente cualquiera de los depósitos bancarios de dinero, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- VI. Disposiciones de Cuentas Colectivas, a las "Disposiciones de carácter general para el tratamiento de cuentas colectivas con más de un titular o cotitulares a que se refiere el artículo 189, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito";
- VII. Instituciones, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- VIII. IPAB, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX. Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;
- X. Nombre, a la serie de palabras, incluyendo apellidos, mediante los cuales se identifica a una persona con independencia de su estado civil, conforme al país de registro; o bien, denominación o razón social de las personas morales;
- XI. Obligaciones Garantizadas, aquellas obligaciones a las que la Ley confiere tal carácter en términos de lo dispuesto por sus artículos 6 y 11, con excepción de las previstas en el artículo 10 de esa misma Ley;
- XII. Obligaciones No Garantizadas, aquellas Operaciones Pasivas que no sean consideradas como Obligaciones Garantizadas;
- XIII. Operaciones Activas, a las operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que deban de clasificarse en el apartado de "activos" del balance general de la Institución, de conformidad con la normatividad contable emitida por la CNBV;
- XIV. Operaciones Pasivas, a las Obligaciones Garantizadas y demás operaciones previstas en el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que deban de clasificarse en el apartado de "pasivos" del balance general de la Institución, de conformidad con la normatividad contable emitida por la CNBV;
- XV. Saldo del Crédito Vencido, a la suma del saldo de los Créditos Vencidos que se encuentra en los sistemas operativos de la Institución. El saldo debe incluir capital vencido, intereses ordinarios exigibles, intereses moratorios, comisiones, así como cualquier otro accesorio asociado a los Créditos Vencidos;

- XVI.** Sistemas, a los sistemas automatizados de procesamiento y conservación de datos a los que hace referencia el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los cuales las Instituciones resguarden, ordenen y operen la información relativa a sus Operaciones Activas y Pasivas;
- XVII.** Titular, a la persona o personas que tengan derecho de cobro y/o una obligación de pago respecto de Cuentas o Créditos, respectivamente;
- XVIII.** Titular Garantizado por el IPAB, a la persona o personas que se señalan a continuación, las cuales tendrán derecho al pago que se realice respecto de la Obligación Garantizada que derive de una Cuenta, conforme al método de resolución de una Institución que se determine en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito:
- (i) A la persona que sea titular de una Cuenta individual, en términos de las Disposiciones de Cuentas Colectivas;
 - (ii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en una Cuenta solidaria en términos de las Disposiciones de Cuentas Colectivas;
 - (iii) A las personas que estén identificadas o registradas en los Sistemas como titulares o cotitulares en las Cuentas mancomunadas en términos de las Disposiciones de Cuentas Colectivas.
- No se considerarán Titulares Garantizados por el IPAB aquellas personas cuya firma sea autorizada para disponer de los recursos de una Cuenta a menos que dichas personas se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en los numerales (i), (ii) o (iii) anteriores.
- Lo dispuesto en esta fracción es sin perjuicio de las operaciones que, por sus características o por los sujetos que intervienen en su celebración, no serán garantizadas por el IPAB conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley;
- XIX.** Titular Sujeto de Compensación, al Titular Garantizado por el IPAB que además tenga Créditos Vencidos;
- XX.** Visita de Inspección Especial, a la visita de inspección que realice el IPAB que no esté prevista en su programa de trabajo anual, y
- XXI.** Visita de Inspección Ordinaria, a la visita de inspección que realice el IPAB conforme a su programa de trabajo anual.

TERCERA.- De la identificación del Titular

Para que las Instituciones realicen la clasificación de información a que se refiere el artículo 124 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán identificar de forma automática la totalidad de las Cuentas y Créditos Vencidos que correspondan a un mismo Titular, bajo una Clave Única.

Se considerará que un Titular tiene asignada más de una Clave Única cuando de las bases de datos de las Instituciones se identifiquen registros que contengan la misma información en los campos de "Nombre" y "Registro Federal de Contribuyentes" considerando en este último diez caracteres.

Se considerará que un Titular tiene más de una Clave Única si el "Nombre" es coincidente y, en cualquiera de los campos, denominados "Calle y Número", "Colonia", "Delegación o Municipio" y "Estado", contenga información que permita concluir que se trata del mismo Titular, debido a sus similitudes.

Se considerará que una Institución asocia todas las Cuentas y Créditos Vencidos de un mismo Titular bajo una Clave Única cuando sus bases de datos permitan identificar de esta forma al menos al 99 por ciento de la totalidad de los Titulares de la Institución.

Por virtud de lo anterior, las Instituciones deberán registrar en sus Sistemas la siguiente información:

- I. El Nombre del Titular, así como el porcentaje de retención de impuestos o régimen fiscal que le sea aplicable;
- II. El domicilio del Titular;
Se considerará que una Institución cuenta con el domicilio de sus Titulares cuando en sus registros exista información en el campo "Calle y Número" y como mínimo, en tres de los campos siguientes "Colonia", "Delegación o Municipio", "Estado" y "Código Postal" en al menos el 99 por ciento de los casos;
- III. El tipo de Cuenta, precisando si se trata de una Cuenta individual, Cuenta solidaria o Cuenta mancomunada de conformidad con las Disposiciones de Cuentas Colectivas;

- IV. El tipo de Crédito, precisando si se trata de un Crédito individual o Crédito con más de un acreditado precisando el orden de exigibilidad;
- V. Los Titulares y/o Cuentas que se relacionen con las operaciones a que se refiere el artículo 10 de la Ley, con base en la información con la que, en su caso, cuente la Institución;
- VI. Las Cuentas respecto de las cuales una autoridad competente hubiera ordenado su inamovilidad por parte de sus Titulares o de quien tenga derecho para ello;
- VII. Los Créditos que se encuentren en litigio;
- VIII. Los fideicomisos, y
- IX. La demás información que se detalla en el Anexo A de las presentes Reglas.

CUARTA.- De las Operaciones Activas

Las Instituciones deberán clasificar la información de las Operaciones Activas en sus Sistemas, los cuales deberán procesar automáticamente los datos que se detallan a continuación:

- I. Las características de las Operaciones Activas que la Institución mantenga con cada Titular, señalando a qué segmento corresponden, pudiendo ser comercial, vivienda, consumo revolvente y no revolvente, y
- II. El saldo de las Operaciones Activas con cada Titular, incluyendo en su caso, el tipo de garantía asociada y el monto de la reserva constituida, la calificación asignada con base en las disposiciones aplicables de acuerdo con la normativa emitida por la CNBV, así como la moneda en que se encuentran denominadas.

El IPAB podrá requerir a las Instituciones los reportes regulatorios a los que se refiere la serie R04 y R06, así como cualquier otro de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por la CNBV. Asimismo, tratándose de Créditos Vencidos, las Instituciones deberán proporcionar la información a que se refiere la SEXTA de las presentes Reglas.

En el caso de que se realice una Visita de Inspección Especial, la Institución deberá proporcionar a la fecha que le indique el IPAB, la información sobre Créditos que se establece en el Anexo B de estas Reglas.

QUINTA.- De las Operaciones Pasivas

Las Instituciones deberán clasificar la información de las Operaciones Pasivas en sus Sistemas, los cuales deberán procesar automáticamente los datos que se detallan a continuación:

- I. Las características de las Obligaciones Garantizadas y Obligaciones No Garantizadas que la Institución mantenga con cada Titular, y
- II. El saldo de las Obligaciones Garantizadas y Obligaciones No Garantizadas con cada Titular, incluyendo los intereses y otros accesorios, así como la moneda en que se encuentran denominadas considerando, en su caso, lo dispuesto en las Disposiciones de Cuentas Colectivas.

El IPAB podrá requerir a las Instituciones los reportes regulatorios a los que se refiere la serie R01, R08, R24, así como cualquier otro de las "Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito" emitidas por la CNBV.

La información sobre Obligaciones Garantizadas deberá ser proporcionada a la fecha que requiera el IPAB en los términos que describe el Anexo A de estas Reglas; asimismo en caso de realizarse una Visita de Inspección Especial, la Institución deberá proporcionar a la fecha que requiera el IPAB la información sobre Obligaciones No Garantizadas.

SEXTA.- De la compensación de saldos

Los Sistemas deberán proveer, en forma automática, la información relativa a los saldos de los Créditos Vencidos y las Obligaciones Garantizadas que se detalla a continuación:

- I. La identificación mediante la Clave Única del Titular Sujeto de Compensación, con sus Cuentas y Créditos Vencidos;
- II. Las características de los Créditos Vencidos que la Institución mantenga con cada Titular, señalando a que segmento corresponden, pudiendo ser éstos comercial, vivienda, consumo revolvente y no revolvente;
- III. El Saldo del Crédito Vencido así como la moneda en que se encuentra denominada, e indicar si el crédito se encuentra en litigio;
- IV. Las características de las Obligaciones Garantizadas que la Institución mantenga con cada Titular Sujeto de Compensación, señalando a que producto corresponden;

- V. El saldo de las Cuentas, incluyendo sus intereses y otros accesorios, así como la moneda en que se encuentra denominado, considerando en su caso las Disposiciones de Cuentas Colectivas, y
- VI. Los Sistemas deberán realizar para cada Titular, la compensación de las Cuentas y Créditos Vencidos a cualquier fecha que solicite el IPAB, conforme al Anexo C de las presentes Reglas.

SÉPTIMA.- Del formato electrónico

Las Instituciones deberán entregar al IPAB la información a que se refieren los Anexos A, B y C de las presentes Reglas a través de los formatos que para tal efecto expida el propio IPAB, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

OCTAVA.- De las visitas de inspección

El IPAB, en términos del Reglamento que expida el Ejecutivo Federal, podrá realizar Visitas de Inspección Ordinarias o Visitas de Inspección Especiales, a efecto de revisar, verificar y evaluar la información que las instituciones le hayan proporcionado, en términos de las presentes Reglas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las “Reglas de carácter general a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple para clasificar la información relativa a operaciones relacionadas con obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2007 y sus modificaciones y adiciones.

TERCERA.- Como excepción a lo previsto en la Regla PRIMERA transitoria anterior, las Instituciones deberán tener disponible en sus Sistemas la información a que se refiere la Regla SEXTA, dentro de los 180 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas.

CUARTA.- El IPAB enviará a las Instituciones en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la fecha de la publicación de las presentes Reglas, los formatos electrónicos a que se refiere la Regla SÉPTIMA.

México, D.F., a 23 de enero de 2015.- El Secretario Ejecutivo, **Lorenzo J. Meade Kuribreña.**- Rúbrica.

ANEXO A

INFORMACIÓN PERSONAL DEL TITULAR:

Información Obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
■ Personalidad	Personalidad del Titular Garantizado por el IPAB acorde a lo siguiente: “F” = Física “M” = Moral
■ RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
■ Fecha de nacimiento	Fecha de nacimiento del Titular.

Información Opcional, en caso de que los Sistemas de las Instituciones la contemplen:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
■ CURP	Clave Única de Registro de Población.
■ Teléfonos	Número de teléfono del domicilio particular y, en su caso, de oficina, incluyendo la clave de larga distancia.
■ Correo electrónico	Correo electrónico.

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LAS CUENTAS**Información Obligatoria:**

Nombre	Descripción
■ Número de inversión	Número de inversión que corresponda en el caso de Cuentas en las que se documenten depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo.
■ Nombre del producto	Nombre comercial del producto asociado a la Cuenta.
■ Clave del producto	Clave con la que se identifica el instrumento o producto comercial.
■ Clasificación	Clasificación de productos. 1 = Chequera sin intereses 2 = Chequera con intereses 3 = Cuenta de nómina 4 = Depósito retirable en día preestablecido 5 = Depósito a plazo o retirable con previo aviso 6 = Otro
■ Nivel del producto	Nivel de clasificación establecido por Banco de México.
■ Clave de sucursal	Clave de la sucursal a la cual está asignada la Cuenta.
■ Fecha de corte	Fecha del último corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.
■ Fecha de contratación	Fecha en la que se documentó la Cuenta, en el caso de depósitos retirables en días preestablecidos o a plazo, préstamos y créditos.
■ Plazo de la operación	Plazo original pactado al amparo de la Cuenta aplicable en el caso de operaciones que no se consideren a la vista y de ahorro.
■ Tipo de tasa	Tipo de tasa que le aplica a la Cuenta acorde a lo siguiente: 1 = Fija 2 = Variable
■ Tasa	Valor de la tasa registrada en Cuentas pactadas a tasa fija.
■ Instrumento base	Nombre del instrumento base al que se encuentra pactada una Cuenta a tasa variable.
■ Puntos porcentuales (sobretasa)	Puntos porcentuales que se adicionarán, deducirán o multiplicarán al valor de la tasa base registrada en Cuentas pactadas a tasa variable.
■ Operador aritmético	Operador aritmético que se utilizará para calcular la tasa en Cuentas pactadas a tasa variable. "+" = Suma "- " = Resta "*" = Producto
■ Fecha de último movimiento	Fecha de la última transacción realizada en la Cuenta.
■ Garantía crediticia	Indicar si la Cuenta respalda un Crédito otorgado por la Institución. 0 = No 1 = Sí

Información Opcional, en caso de que los Sistemas de las Instituciones la contemplen:

Nombre	Descripción
■ Fecha de siguiente corte	Fecha del próximo corte de la Cuenta aplicable en el caso de depósitos a la vista y de ahorro.
■ Saldo promedio diario del último corte realizado en los Sistemas	Aplica en el caso de Cuentas correspondientes a depósitos a la vista y de ahorro. Se calculará sumando los saldos diarios registrados en la Cuenta durante el periodo correspondiente entre dos fechas de corte sucesivas y el resultado obtenido se dividirá entre el número de días naturales transcurridos entre las fechas de corte citados.

ANEXO B

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LOS CRÉDITOS (VIVIENDA)**Información Obligatoria:**

Nombre	Descripción
■ Identificador del cliente	Se refiere al identificador único e irreplicable con el que la Institución identifica al acreditado.
■ Nombre del acreditado	Nombre completo del acreditado.
■ Periodo	Periodo al que corresponde la información.
■ Identificador de Crédito	Identificador del Crédito o línea del Crédito asignado por la Institución.
■ Situación contable	Situación contable del Crédito al cierre de mes. 1 = Vigente 2 = Vencido
■ Moneda	Denominación del Crédito. 14 = Moneda nacional 8 = Unidades de inversión 2 = Dólares 20 = Veces salario mínimo general (VSMG)
■ Responsabilidad total	Se deberá reportar el saldo insoluto en pesos al cierre del periodo que reporte el Crédito más los intereses devengados no cobrados, intereses capitalizados o los intereses refinanciados, comisiones, o cualquier otro concepto.
■ Capital vigente	Se deberá anotar el monto de capital vigente al cierre del periodo.
■ Capital vencido	Se deberá anotar el monto de capital vencido al cierre del periodo.
■ Interés ordinario exigible	Se deberán reportar los intereses ordinarios exigibles al cierre del periodo.
■ Interés moratorio	Se deberán reportar los intereses moratorios al cierre del periodo.
■ Comisiones	Se deberá anotar el monto de las comisiones que no hayan sido cubiertas al cierre del periodo.
■ Seguros	Se deberá anotar el monto de los seguros que no hayan sido cubiertos al cierre del periodo.
■ Otros adeudos	Otros adeudos al cierre del periodo relacionados con el Crédito.
■ Días de atraso	Se deberá anotar el número de días de atraso al cierre del periodo.
■ Cobranza	Indicar el tipo de cobranza en que se encuentra: 1 = Administrativa 2 = Litigiosa
■ Tipo de recursos	Se deberá reportar cuando los recursos otorgados del Crédito son: 1 = Recursos propios 2 = Redescontados
■ Entidad federativa	Entidad federativa del acreditado (catálogo de entidad federativa)

■ Tipo de alta del Crédito	Tipo de alta del Crédito. 2 = Crédito nuevo en balance 3 = Crédito reestructurado 5 = Crédito en balance por compra o cesión de cartera 6 = Crédito de nueva originación en administración 10 = Crédito en administración por bursatilización 14 = Crédito en balance por reclasificación proveniente de un fideicomiso UDI
■ Convenio con fideicomiso	Indica si el Crédito cuenta o no con fideicomiso de garantía. 50 = Sin convenio judicial o fideicomiso de garantía 51 = Con convenio judicial o fideicomiso de garantía
■ Tasa de interés	Tipo de tasa de interés. 1 = Fija 2 = Variable 3 = Mixta
■ Fecha de otorgamiento	Fecha de otorgamiento del Crédito.
■ Fecha de vencimiento	Fecha de vencimiento del Crédito.
■ Tasa de referencia	Tasa de referencia asignada (catálogo de tasa de referencia).
■ Tasa de interés cobrada	Tasa de interés cobrada en el periodo.
■ Fecha de último pago	Última fecha a la que se cubrió la totalidad del pago exigible.
■ Probabilidad de incumplimiento	Probabilidad de incumplimiento determinada con la metodología de la CNBV.
■ Severidad de la pérdida	Severidad de la pérdida determinada con la metodología de la CNBV.
■ Valor de la vivienda	Corresponde al valor de la vivienda por la cual se otorgó el Crédito en su originación.
■ Monto original del Crédito	Se deberá reportar el monto original del Crédito.
■ Monto en la subcuenta de la garantía	Monto en la subcuenta de la garantía.

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LOS CRÉDITOS (COMERCIAL)

Información Obligatoria:

<i>Nombre</i>	<i>Descripción</i>
■ Identificador del cliente	Se refiere al identificador único e irreplicable con el que la Institución identifica al acreditado.
■ Nombre del acreditado	Nombre completo del acreditado.
■ Periodo	Periodo al que corresponde la información.
■ Identificador de Crédito	Identificador del Crédito o línea del Crédito asignado por la Institución.
■ Situación contable	Situación contable del Crédito al cierre de mes. 1 = Vigente 2 = Vencido

■ Moneda	Denominación del Crédito. "000" = Moneda nacional "001" = Moneda extranjera "200" = Unidades de inversión
■ Responsabilidad total	Se deberá reportar el saldo insoluto en pesos al cierre del periodo que reporte el Crédito más los intereses devengados no cobrados, intereses capitalizados o los intereses refinanciados, comisiones, o cualquier otro concepto.
■ Capital vigente	Se deberá anotar el monto de capital vigente al cierre del periodo.
■ Capital vencido	Se deberá anotar el monto de capital vencido al cierre del periodo.
■ Interés ordinario exigible	Se deberán reportar los intereses ordinarios exigibles al cierre del periodo.
■ Interés moratorio	Se deberán reportar los intereses moratorios al cierre del periodo.
■ Comisiones	Se deberá anotar el monto de las comisiones que no hayan sido cubiertas al cierre del periodo.
■ Seguros	Se deberá anotar el monto de los seguros que no hayan sido cubiertos al cierre del periodo.
■ Otros adeudos	Otros adeudos al cierre del periodo relacionados con el Crédito.
■ Días de atraso	Se deberá anotar el número de días de atraso al cierre del periodo.
■ Tipo de cartera	Tipo de cartera. 1 = Empresarial 2 = Institución financiera 3 = Gubernamental
■ Cobranza	Indicar el tipo de cobranza en que se encuentra. 1 = Administrativa 2 = Litigiosa
■ Tipo de recursos	Se deberá reportar cuando los recursos otorgados del Crédito son. 1 = Recursos propios 2 = Redescontados
■ Sector económico	Sector económico al que pertenece el acreditado. 1 = Gobierno Federal 2 = Gobierno del Distrito Federal 3 = Gobierno de los Estados y Municipios 4 = Organismos descentralizados y empresas de participación estatal 5 = Banco de México 6 = Banca de Desarrollo 7 = Banca Múltiple 8 = Otros intermediarios financieros públicos 9 = Otros intermediarios financieros privados 10 = Empresas 11 = Particulares 12 = Instituciones financieras del extranjero 13 = Empresas y particulares del extranjero

<p>■ Tamaño de la empresa</p>	<p>Tamaño de la empresa con base en lo establecido en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito” emitidas por la CNBV.</p> <p>1 = Micro 2 = Pequeña 3 = Mediana 4 = Grande</p>
<p>■ Porcentaje cubierto por la banca en desarrollo</p>	<p>En su caso, se deberá reportar el porcentaje cubierto por la banca de desarrollo.</p>
<p>■ Porcentaje cubierto</p>	<p>Se deberá reportar el porcentaje cubierto del Crédito.</p>
<p>■ Porcentaje cubierto aval</p>	<p>Se deberá reportar el porcentaje total cubierto del Crédito por el aval.</p>
<p>■ Disposición del Crédito</p>	<p>Se debe reportar el número con el que la Institución identifique cada disposición del Crédito o línea del Crédito que se esté reportando:</p> <p>0 = No aplica 1 = Línea de Crédito no revolving para una agrupación de empresas 2 = Línea de Crédito revolving 3 = Línea de Crédito revolving para una agrupación de empresas 4 = Crédito con una sola disposición 5 = Crédito sindicado 6 = Línea de Crédito sin revolvencia</p>
<p>■ Calificación CNBV</p>	<p>Calificación metodología de la CNBV (A1, A2, B1, B2, B3, C1, C2, D, E).</p>
<p>■ Calificación cubierta CNBV</p>	<p>Calificación metodología de la CNBV parte cubierta (A1, A2, B1, B2, B3, C1, C2, D, E).</p>
<p>■ Calificación expuesta CNBV</p>	<p>Calificación metodología de la CNBV parte expuesta (A1, A2, B1, B2, B3, C1, C2, D, E).</p>
<p>■ Tipo de garantía</p>	<p>Se debe anotar la clave del tipo de garantía real.</p> <p>1 = Sin garantía 2 = Dinero en efectivo 3 = Acciones representativas de capital 4 = Bienes muebles 5 = Bienes inmuebles 6 = Documentos por cobrar 7 = Inventarios o productos terminado 8 = Títulos de deuda emitidos por el gobierno federal 9 = Títulos de deuda emitidos por entidades distintas al gobierno federal 10 = Con garantía fiduciaria 11 = Masa de garantías</p>
<p>■ Monto de la responsabilidad cubierta</p>	<p>Se deberá reportar el saldo insoluto cubierto en pesos al cierre del periodo que reporte el Crédito más los intereses devengados no cobrados, intereses capitalizados o los intereses refinanciados, comisiones, o cualquier otro concepto.</p>

■ Monto de la responsabilidad expuesta	Se deberá reportar el saldo insoluto expuesto en pesos al cierre del periodo que reporte el Crédito más los intereses devengados no cobrados, intereses capitalizados o los intereses refinanciados, comisiones, o cualquier otro concepto.
■ Tasa de interés cobrada en el periodo	Tasa de interés cobrada en el periodo.
■ Plazo total del Crédito	Plazo total del Crédito en meses.
■ Plazo en meses al vencimiento	Plazo en meses al vencimiento.
■ Fecha de vencimiento	Fecha de vencimiento del Crédito.
■ Línea de Crédito autorizada	Se deberá reportar el monto de la línea de Crédito autorizada.
■ Grupo de riesgo	Se deberá anotar el nombre del grupo de riesgo común al que pertenece el acreditado.

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LOS CRÉDITOS CONSUMO (REVOLVENTE)

Información Obligatoria:

Nombre	Descripción
■ Identificador del cliente	Se refiere al identificador único e irrepitible con el que la Institución identifica al acreditado.
■ Nombre del acreditado	Nombre del acreditado.
■ Periodo	Periodo al que corresponde la información.
■ Identificador de Crédito	Identificador del Crédito o línea del Crédito asignado por la Institución.
■ Situación contable	Situación contable del Crédito al cierre de mes. 1 = Vigente 5 = Vencida
■ Tipo de Crédito	"TC" = Tarjeta de crédito.
■ Saldo total	Saldo del Crédito total a la fecha de corte del periodo que se está reportando. Incluye el saldo exigible o no a dicha fecha de corte la correspondiente disposición del Crédito.
■ Saldo revolvente	Importe promedio mensual de saldos diarios de la parte del Crédito con intereses relativa a la línea revolvente.
■ Capital vigente	Se deberá anotar el monto de capital vigente al cierre del periodo.
■ Capital vencido	Se deberá anotar el monto de capital vencido al cierre del periodo.
■ Interés ordinario exigible	Se deberán reportar los intereses ordinarios exigibles al cierre del periodo.
■ Interés moratorio	Se deberán reportar los intereses moratorios al cierre del periodo.
■ Comisiones	Se deberá anotar el monto de las comisiones que no hayan sido cubiertas al cierre del periodo.
■ Seguros	Se deberá anotar el monto de los seguros que no hayan sido cubiertos al cierre del periodo.
■ Otros adeudos	Otros adeudos al cierre del periodo relacionados con el Crédito.
■ Meses de atraso	Número de meses de atraso a la fecha de corte, incluyendo al observado en el periodo cuyo corte se está reportando.

■ Cobranza	Indicar el tipo de cobranza en que se encuentra. 1 = Administrativa 2 = Litigiosa
■ Impagos consecutivos	Número de impagos en periodos consecutivos inmediatos anteriores, considerando en este número el observado en el periodo cuyo corte se está reportando. El impago es el evento que se presenta cuando el pago realizado por el acreditado no alcanza a cubrir el pago mínimo exigido por la Institución.
■ Tasa de interés	Se deberá reportar la tasa de interés anual asignada a la parte del Crédito con intereses relativa a la línea revolving.
■ Probabilidad de incumplimiento	Probabilidad de incumplimiento determinada con la metodología de la CNBV.
■ Severidad de la pérdida	Severidad de la pérdida determinada con la metodología de la CNBV.
■ Pago realizado	Es la suma de los pagos realizados durante el periodo.
■ Pago mínimo exigido	Es el pago mínimo que se le exige al acreditado durante el periodo.
■ Meses de apertura	Es el número de meses transcurridos desde la apertura del Crédito.

INFORMACIÓN PATRIMONIAL DEL TITULAR DE LOS CRÉDITOS CONSUMO (NO REVOLVENTE)

Información Obligatoria:

Nombre	Descripción
■ Identificador del cliente	Se refiere al identificador único e irrepetible con el que la Institución identifica al acreditado.
■ Nombre del acreditado	Nombre del acreditado.
■ Periodo	Periodo al que corresponde la información.
■ Identificador de Crédito	Identificador del Crédito o línea del Crédito asignado por la Institución.
■ Situación contable	Situación contable del Crédito al cierre de mes. 1 = Vigente 5 = Vencida
■ Tipo de Crédito	Tipo de Crédito. 10 = Adquisición de bienes de consumo duradero (ABCD) 20 = Auto 30 = Nómina 40 = Grupal 50 = Personal 80 = Otros
■ Moneda	Denominación del Crédito: 1 = Moneda nacional 2 = Unidades de inversión 3 = Dólares
■ Saldo total	Corresponde al saldo insoluto a la fecha de corte, el cual representa el monto de Crédito efectivamente otorgado al acreditado, ajustado por los intereses devengados, menos los pagos al seguro que en su caso se hubiera financiado, los cobros de principal e intereses, así como por las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos que en su caso se hayan otorgado.

■ Capital vigente.	Se deberá anotar el monto de capital vigente al cierre del periodo.
■ Capital vencido.	Se deberá anotar el monto de capital vencido al cierre del periodo.
■ Interés ordinario exigible	Se deberán reportar los intereses ordinarios exigibles al cierre del periodo.
■ Interés moratorio	Se deberán reportar los intereses moratorios al cierre del periodo.
■ Comisiones	Se deberá anotar el monto de las comisiones que no hayan sido cubiertas al cierre del periodo.
■ Seguros	Se deberá anotar el monto de los seguros que no hayan sido cubiertos al cierre del periodo.
■ Otros adeudos	Otros adeudos al cierre del periodo relacionados con el Crédito.
■ Días de atraso	Se deberá reportar el número de días naturales de atraso a la fecha de corte del periodo de que se trate.
■ Cobranza	Indicar el tipo de cobranza en que se encuentra: 1 = Administrativa 2 = Litigiosa
■ Tipo de tasa	Tipo de tasa de interés. 10 = Fija 20 = Revisable 30 = Mixta
■ Tipo de garantía	Tipo de garantía. 10 = Sin garantía 20 = Dinero en efectivo 30 = Medios de pago con liquidez inmediata 40 = Mobiliaria constituida con apego a lo establecido en el Registro Único de Garantías Mobiliarias (RUGM) 90 = Distinta a las anteriores
■ Con restricción y sin restricción	Restricciones para acceder al producto. 0 = Sin restricción 1 = Con restricción. Algunos ejemplos: producto ofrecido únicamente a empleados de Pemex, producto ofrecido únicamente a empleados del IMSS, la persona debe ser miembro de un club de rotarios, etc.
■ Escala de los periodos de facturación	Escala de los periodos de facturación del Crédito. 10 = Semanal 20 = Decenal 30 = Catorcenal 40 = Quincenal 50 = Mensual 60 = Un solo pago al vencimiento tanto del capital como de los intereses.
■ Plazo remanente	Nos indica el número de periodos de facturación, que aún faltan para la fecha teórica de vencimiento.

■ Tasa	En Créditos a tasa fija se debe informar la tasa de interés anual ordinaria asignada al Crédito, y tratándose de Créditos contratados a tasa ajustable se debe informar la tasa de interés anual ordinaria aplicable al periodo cuyo corte se está reportando.
■ Plazo total	Número de periodos de facturación que abarca el Crédito, desde la fecha de inicio o de reestructura, según sea al caso, hasta la fecha teórica de vencimiento.
■ Importe de garantía	Se debe reportar el importe de la garantía. En caso de que el Crédito no tenga garantía, este campo se debe reportar con importe cero.
■ Importe original del Crédito.	Incluye el importe del principal y cualquier partida cuyo pago haya sido objeto de financiamiento con el propio Crédito al inicio de éste.
■ Probabilidad de incumplimiento.	Probabilidad de incumplimiento determinada con la metodología de la CNBV.
■ Severidad de la pérdida no cubierta.	Severidad de la pérdida de la parte no cubierta determinada con la metodología de la CNBV.
■ Fecha de inicio	Fecha de disposición del Crédito o, en su caso, de reestructura del Crédito.
■ Fecha de vencimiento	Fecha en que, conforme a las condiciones pactadas originalmente o en la reestructura, según sea el caso, teóricamente terminará el Crédito de que se trate.
■ Monto exigible	Es el monto que debe cubrir el acreditado al cierre del periodo.
■ Pago realizado	Es la suma de los pagos realizados durante el periodo.

*“Las variables presentadas en el **Anexo B**, así como su propio catálogo corresponden en su mayoría, a las variables solicitadas por la CNBV en los reportes regulatorios a los que se refiere la serie R04”.*

ANEXO C

PROCESO PARA COMPENSACIÓN Y/O PAGO DE OBLIGACIONES GARANTIZADAS

A partir de la identificación de los Titulares Sujetos de Compensación, los Sistemas deberán realizar automáticamente el cálculo de la compensación conforme a lo siguiente:

- I. Determinar el saldo de las Cuentas, considerando, en su caso, las Disposiciones de Cuentas Colectivas.
- II. Determinar el Saldo del Crédito Vencido.
- III. Determinar el saldo de las Cuentas a compensar conforme a lo siguiente:
 - a. Si la suma del saldo de las Cuentas es menor o igual al límite establecido en la Ley, se tomará el saldo de las Cuentas para aplicar la compensación al Saldo del Crédito Vencido.
 - b. Si la suma del saldo de las Cuentas es mayor al límite establecido en la Ley, se tomará el valor límite establecido en la Ley, para realizar la compensación del Saldo del Crédito Vencido.
- IV. Se deberá realizar el cálculo de la compensación restando el saldo de las Cuentas a compensar al Saldo del Crédito Vencido.
- V. Para cada Crédito Vencido, la compensación del Saldo del Crédito Vencido se realizará considerando a los Titulares Sujetos de Compensación.
- VI. Si el saldo garantizado de las Cuentas de los Titulares Sujetos de Compensación es mayor al Saldo del Crédito Vencido, la compensación se deberá realizar prorrateándolo entre las Cuentas en función de su saldo garantizado de los Titulares Sujetos de Compensación.
- VII. Si el saldo garantizado de las Cuentas de los Titulares Sujetos de Compensación es menor al Saldo del Crédito Vencido, la compensación se deberá realizar a prorrata sobre el Saldo del Crédito Vencido hasta agotar el saldo garantizado de las Cuentas.

(R.- 405624)